



SELLOS

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. EM 80/05
OFICIO CJ LEM 243/05

RECOMENDACIÓN No.74/05

VISITADOR PONENTE: LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO

Chihuahua, Chih. a 30 de diciembre del 2005.

C. LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE. -



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso Á, 39, 42 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 4, 6, 12, 76 fracción III, 77 y demás aplicables del Reglamento Interno de la citada Ley, y considerando debidamente integrado el expediente de queja interpuesta por el **C. QV**, por considerar que fueron violados sus Derechos Humanos, se procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, en base a los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

I. HECHOS

PRIMERO. En fecha 26 de julio del dos mil cinco, el señor **QV**, interpuso formal queja por considerar vulnerados sus Derechos Humanos, manifestando que: "Por este medio acudo ante usted para exponerle lo que yo creo una anomalía y un atraco en contra mía cometido por una servidora pública de nombre Guadalupe Sánchez Herrera, la cual trabaja en el STJ (actuaría)... Efectivamente una hija mía tuvo tratos con esa compañía fraudulenta de teléfonos celulares, en agosto del 2002 y entregando el teléfono que le fue asignado y rescindiendo dicho contrato en base a que ese mismo número fue vendido a otra persona pagando mi hija lo que se debía mas una penalización... Sr. Lie. con el debido respeto le pregunto: ser el padre de una 'supuesta deudora' me convierte en aval? Como me lo dijeron los Sres. que venían del Juzgado 2° Civil, mi hija es una persona mayor de edad, casada con hijos y no vive en casa de sus padres ¿por qué se negó la Sra. Actuaría a dejarme copia de su actuación? O dejarme ver lo que escribía manualmente ya que en las 3 ó 4 ocasiones siempre lo hizo fuera de mi vista. Sólo me dijo que el expediente era el n° 1399-03 del Juzgado Segundo Civil y que tenía estrictamente prohibido dejar copias. O sería porque me vieron que soy una

persona mayor y discapacitado, humilde y trabajador... le solicito justicia y les sea ordenado a los Sres. sea devuelta la Van a la cochera de donde se la llevaron, no crea ud. Que es una Van moderna, es Van marca Plymouth línea boyaguer modelo 89 adaptada al acarreo de material y a mi silla de ruedas."

SEGUNDO. Radicada la queja de antecedentes, se ordenó solicitar los informes de ley a la autoridad competente para conocer. Mediante oficio sin número, recibido el quince de agosto del año en curso, la Licenciada María Guadalupe Sánchez Herrera, Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrita a la Oficina Central del Distrito Bravos, dio contestación a lo solicitado, haciéndolo en los siguientes términos: "1.- En cuanto al primer párrafo del escrito dirigido al LIC. JAIME FLORES CASTAÑEDA, por parte del C. FERNANDO RAYMUNDO DEVORA manifiesto que en ningún momento actué de forma anómala ni se dio por mi parte atraco alguno. 2.-... 3.- En cuanto al tercer párrafo de la queja que nos ocupa, es de informar que el C. Juez Segundo de lo Civil para este Distrito Judicial Bravos, en el expediente número 1399/03, dictó auto fechado a 04 de Diciembre del año 2003 mediante el cual ordena se pasen los autos a esta oficina de nuestra adscripción a efecto de emplazar a juicio a la C. ROSA MARÍA RAYMUNDO HERNÁNDEZ, por lo que el C. LIC. JUAN FRANCISCO AGOSTA OROZCO, Oficial Notificador y Ministro Ejecutor, adscrito a la misma oficina central de mi adscripción, se trasladó al domicilio señalado en el auto de radicación mencionado... y una vez constituido en dicho domicilio entendió la diligencia con el C. FERNANDO RAYMUNDO, quejoso que hoy nos ocupa y quien informó al C. JUAN FRANCISCO AGOSTA OROZCO que la C. ROSA MARÍA RAYMUNDO HERNÁNDEZ, es su hija y vivir en ese domicilio, no encontrándose de momento ahí pero sí en la población, por lo que el funcionario en comento dejó para la demandada cita de espera para el día siguiente hábil, fecha en que acudió de nueva cuenta y al no encontrar a la demandada, entendió de nueva cuenta la diligencia con el C. **QV**, quien en ningún momento manifestó que su hija la C. ROSA MARÍA RAYMUNDO HERNÁNDEZ no viviera ahí, tal y como puede apreciarse en la constancia elaborada por parte del funcionario en comento y anexa a los autos del juicio civil en comento. Por lo que no es cierto que el C. **QV**, haya negado el que su hija ROSA MARÍA RAYMUNDO viviese en ese domicilio. Situación esta que se corrobora por el hecho de que la suscrita en fecha 8 de abril de este año, me constituí en el domicilio de la demandada y fui informada personalmente por el quejoso que ese domicilio es el de su hija ROSA MARÍA RAYMUNDO y se encontraba esa fecha en la ciudad, y por tal motivo le dejé citatorio a la demandada para el día 11 de abril a las catorce treinta horas, terminando la diligencia con el embargo de un vehículo cuyas características se especifican en la misma acta levantada al efecto y de la cual anexo copias certificadas. Con posterioridad, en fecha 29 de abril, me constituí de nueva cuenta en el domicilio de la demandada con objeto de requerir la entrega del bien embargado y poner en posesión al depositario señalado, diligencia que no se llevó a cabo ya que el vehículo embargado no se encontraba en ese lugar y manifestando el mismo señor **QV**, desconocer el paradero de dicho bien. Por lo que la parte actora en juicio, se desiste del embargo trabado y solicita al juez nueva orden para proceder a embargar bienes de la demandada por lo que en fecha tres de mayo de este año el juez emite orden correspondiente

autorizando el huso (sic) de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, diligencia que fue llevada a cabo por la suscrita el día trece de junio, y en la cual se embarga un vehículo diverso y que resulta ser la camioneta que según dice el quejoso es el propietario... Me permito afirmar respetuosamente que en este caso no se trata de una violación de Derechos Humanos, ya que la suscrita me constituí en el domicilio señalado en el expediente indicado como domicilio de la parte demandada, a efecto de cumplimentar una orden dictada por un juez civil y es dicho juez quien debe determinar la legalidad o ilegalidad de la diligencia que me fue encomendada con base en las facultades que al efecto le señala el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, a la fecha el juez del conocimiento no ha hecho manifestación alguna...".

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por el C. **QV**, transcrito en el hecho primero.
2. Oficio sin número, recibido en fecha quince de agosto del actual año, firmado por la Licenciada María Guadalupe Sánchez Herrera, Oficial Notificador y Ministro Ejecutor adscrita a la Oficina Central del Distrito Bravos, en los términos expuestos en el hecho segundo.
3. Copia de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época. Instancia, Tercera Sala. Fuente, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Página 2925, Rubro Embargos, Responsabilidad del Juez por los.
4. Copias certificadas de constancias que obran en el expediente número 1399/03 relativas al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en contra de la C. Rosa María Raymundo Hernández.
5. Escrito del C. **QV**, mediante el cual manifiesta con relación al informe de la autoridad lo siguiente: "Efectivamente la Sra. Sánchez acompañada de un señor del cual desconocía su nombre y que después supe se llama Rodolfo González Lara... No recuerdo exactamente la fecha pero fue a principios de este año en curso, se presentaron buscando a una hija mía de nombre Rosa Ma. Raymundo Hernández, a los cuales les manifesté que mi hija se casó y se fue a vivir con su marido a la casa que compró y que por motivos de su trabajo actualmente radica en Chicago, aunque su lugar de residencia está en esta cd. en el fraccionamiento Oasis Revolución, por lo que le preguntó la Sra. Notificadora a el Sr. González Lara, qué hacía, a lo que el Sr. González le dijo que este domicilio que es casa de sus papas dejara notificación para que se llevara la diligencia ahí, 4 ó 5 días después se presentaron en mi domicilio los Sres. arriba mencionados, preguntando por mi hija por lo que les volví a repetir vivía en Chicago. Yo ya preocupado al ver la insistencia de encontrar a mi hija les pregunté a ambos para qué la buscaban y que por favor se identificaran, negándose el Sr. González argumentando que quién era yo para identificarse... La actuaría se identificó con una credencial que le fue otorgada por el STJ el mes de Marzo del 1999, al ver la antigüedad de dicha credencial, se le pidió a la actuaría me mostrara el expediente y lo que ella se negó

(primera vez). Como a los 30 ó 40 días siguientes se volvieron a presentar en mi domicilio ambos, diciéndome el Sr. González que mi hija tenía un adeudo pendiente con Movistar y que a él como su representante legal tenía que darle en ese momento la cantidad de 3, 000.00 o señalar un bien mío para ser embargado precautoriamente, a lo cual yo me negué diciéndole la Sra. Sánchez que entonces en base a mi negativa, que él señalara un bien a lo que el Sr. González salió de mi domicilio y señaló un vehículo que estaba estacionado afuera de un negocio de serigrafía que está en seguida de mi domicilio y que era de un cliente del mismo. Ignorando de mi parte qué características tenía dicho vehículo ya que estoy cuadraplégico y no pude salir, sólo vi que la ministro ejecutor escribía en un folder, antes de que se fueran les supliqué me dejaran una copia la cual me negaron por segunda vez. El día 27 de abril del año en curso, se presentan nuevamente en mi domicilio esta vez acompañados de un Sr. Policía que manejaba el camper n° 850 para hacer efectivo el embargo del vehículo que el Sr. González señaló arbitrariamente. Al preguntarle yo a la Sra. Actuaría y al Sr. González que por qué a mi que ni soy aval de la supuesta deudora, solo el padre de ella, a lo que el Sr. González contestó que estaban aplicando un artículo de la constitución y que automáticamente los padres se convierten en aval de los hijos y que además sólo estaban aplicando la resolución de un juez. Se le volvió a rogar a la Sra. Actuaría me dejara sacarle copia al expediente y a lo que escribió manuscritamente a lo cual ella se negó por 3ra vez... El día 13 de junio a las 9:30 a m se volvieron a presentar en mi domicilio los multicitados Sres. esta vez acompañados por un policía que manejaba la patrulla N° 897 al preguntarle cuál era su función en ese caso, me dijo que a él lo mandaron a romper candados o a llevarme preso si me oponía a que se llevaran mí Van... Las 4 ó 5 veces siempre vieron que yo me desplazaba en silla de ruedas, mi Van aparte de ser americana tiene un logotipo de persona discapacitada, si es de modelo antiguo (89) no tiene una rampa hidráulica pero tiene una de madera hechiza y no tiene asientos traseros... Si tengo derechos que me otorga el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio, solo que hay un pequeño defecto LOS ABOGADOS COBRAN HONORARIOS. Cuando yo manifiesto que estoy discapacitado y me desplazo en silla de ruedas desde hace más de 18 años, no es con el afán de causar lástima, ni recibir un trato preferencial, pero sí exijo se me respeten mis Derechos Humanos y mis garantías individuales...".

6. Oficio N° 1645/2005, de fecha dieciocho de octub re del año en curso, mediante el cual el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Bravos, informa vía colaboración lo siguiente: Por medio del presente, me permito rendir informe sobre el estado que guarda el expediente número 1399/03, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el LICENCIADO MARCO ANTONIO PRIETp AGUAYO Y/O ANA CELINA MÁRQUEZ PRIETO Y/O RODOLFO GONZÁLEZ LARA en su carácter de endosatarios en procuración de la empresa moral DEL NORTE S.A. DE C.V. a través de su apoderado OLIVERIO DE LA GARZA UGARTE en contra de ROSA MARÍA RAYMUNDO HERNÁNDEZ, del cual le hago saber: Que el estado del trámite dentro del juicio antes mencionado es el de ejecución de sentencia definitiva y por este motivo hubo que autorizar el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras. Pero asimismo, le hago saber a esa H. Comisión, que la ejecución del auto de fecha tres de mayo del año en curso, debió ser realizada en contra

de la persona demandada, la señora ROSA MARÍA RAYMUNDO HERNÁNDEZ, y no en contra de quien no fue demandada ni oída en juicio, sin embargo, inexplicablemente, la Oficial Notificadora, de la que cabe hacer mención no está adscrita directamente a este Tribunal sino a la Oficina Central de Actuarios que es la autoridad Ejecutora y quien programa y otorga las diligencias de ejecución, tal funcionaría para poder ejecutar en contra de persona distinta, debió primeramente haber dejado cita de espera a la demandada, en los términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la materia mercantil y solamente al desoír tal cita de espera la Actuaría ejecutora, posiblemente podía realizar esos actos de molestia al señor padre de dicha demandada o a cualquier pariente o doméstico que se encontrara en dicho domicilio. Sin embargo, de autos se desprende que no dejó la actuaría tal cita de espera para ejecutar el auto de fecha tres de mayo del presente año y directa e indebidamente ejecutó el auto en la persona del señor **QV**, que no es demandado y tampoco se trató de diligenciar con cita previa... permitiéndome además informarle a esa H. Comisión que personalmente traté el punto de la indebida ejecución con la Ministro Ejecutor, la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HERRERA, obteniendo poca respuesta de dicha funcionaría en el entendimiento de la situación jurídica implicada en tal ejecución."

7. Acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del dos mil cinco, levantada por la Visitadora Adjunta, mediante la que se asienta la comunicación telefónica sostenida con el señor **QV**, explicándole lo dicho por el Juez Segundo Civil, a efecto de que acuda a hablar con él de su situación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo indicado en los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso A), 40 y 42 de la ley de la materia, en relación con el artículo 79 de su Reglamento Interno.

SEGUNDA. Al entrar al análisis del fondo de los hechos materia de queja y al valorar en su totalidad los medios de convicción que obran en el expediente, este Organismo considera pertinente emitir una recomendación a la autoridad superior jerárquica de quien incurrió en la violación a derechos humanos, en base a los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad, que a continuación se mencionan.

TERCERA. Es necesario antes de proseguir con las consideraciones de la presente determinación, establecer que en el caso en estudio, no se controvierte ninguna resolución o acuerdo dictado por el Juez Segundo Civil del Distrito Bravos, centrándose el reclamo del señor Fernando Raymundo en la actuación de la Oficial Notificadora y Ministra Ejecutora, tal aclaración se hace en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 fracción II de la Ley que rige este

Organismo, así como en el artículo 17 de su Reglamento, mediante los cuales se impide conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiéndose por éstas, las sentencias que concluyan la instancia, las interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el tribunal en el que hubiere realizado una valoración y determinación jurídica.

Se concluye pues, que la Oficial Notificador y Ministro Ejecutor a la que se ha hecho referencia, incumplió en primer término los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establecen:

"14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Lo que se asegura en razón de que el quejoso manifiesta en su escrito inicial, que la Licenciada Guadalupe Sánchez Herrera, Oficial Notificadora y Ministra Ejecutora, acudió en varias ocasiones a su domicilio, negándose a dejarle copia de la actuación llevada a cabo, preguntando él, que si por el hecho de ser el padre de la supuesta deudora y demandada (dentro del juicio Ejecutivo Mercantil número 1399/03) lo convertía en su aval, siendo que su hija es una persona mayor de edad, casada y con hijos, que tiene un domicilio diverso al suyo, lo que no importó, toda vez que se siguió acudiendo a su vivienda a reclamar el pago, o que en su defecto señalara bienes para embargo, (evidencia 1).

Por su parte, la multicitada servidora pública al rendir su informe de ley, hace del conocimiento que el 04 de diciembre del 2003, el Juez Segundo Civil dictó auto en el que se ordena se emplace a juicio a la C. Rosa María Raymundo Hernández, efectuando la diligencia el Oficial Notificador de nombre Juan Francisco Acosta Orozco, interviniendo ella hasta en fecha 08 de abril del 2005, manifestando que el señor Raymundo Devora le dijo que su hija vivía ahí, dejándole con él, citatorio para el día 11 del citado mes y año, terminando la diligencia con el embargo de un vehículo, del que posteriormente se desiste la parte actora, dictando el juez acuerdo en fecha tres de mayo del presente año, mediante el cual se ordena se embarguen bienes a la demandada, autorizando el uso de la fuerza y el rompimiento de cerraduras, **reconociendo la actuaría que el día trece de junio llevó a cabo la diligencia, en la cual se embarga vehículo diverso**, quedando asentado textualmente que: "Me permito afirmar respetuosamente que en este caso no se trata de una violación de Derechos Humanos, ya que la suscrita me constituí en el domicilio señalado en el expediente indicado como domicilio de la parte demandada, a efecto de cumplimentar una orden dictada por un juez civil y es dicho juez quien debe determinar la legalidad o ¡legalidad de la diligencia que me fue encomendada

con base en las facultades que al efecto le señala el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, a la fecha el juez del conocimiento no ha hecho manifestación alguna..." (evidencia 2).

CUARTA. Obra en autos copia certificada de las constancias del expediente 1399/03 relativo al juicio ejecutivo mercantil tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Bravos, del análisis de las constancias relativas a las diligencias desarrolladas en este, encontramos que en la de fecha 13 de junio del año eos mil cinco, la cual estuvo a cargo de la Lie. María Guadalupe Sánchez Herrera, en su carácter de Oficial Notificadora Ministra Ejecutora, se desprende como lo señala en su propio informe, lo siguiente: "La suscrita me constituí en el domicilio señalado en el expediente indicado como domicilio de la parte demandada, a efecto de cumplimentar una orden dictada por un juez civil y es dicho juez quien debe determinar la legalidad o ilegalidad de la diligencia que me fue encomendada con base en las facultades que al efecto le señala el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, a la fecha el juez del conocimiento no ha hecho manifestación alguna...", anexa a su informe la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la responsabilidad del Juez por los embargos (evidencias 2 y 3).

Siendo precisamente el Juez Segundo Civil, quien informó a esta Comisión que la actuación de la Ministra ejecutora, fue indebida al ejecutar el auto de fecha tres de mayo del actual año sin cumplir con lo establecido por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles que dispone:

"691.- En la ejecución de sentencia, si el condenado en ella no fuere hallado a la primera busca que se hubiere realizado a fin de hacerle el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día si fuere hábil y, si no lo fuese, para el próximo inmediato que lo sea, a fin de que espere el ejecutor. Si el citado no esperara, sin necesidad de practicar el requerimiento con un tercero, se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado el derecho del deudor a designar los que deben secuestrarse."

En este orden de ideas, el juzgador informó lo que textualmente se anota a continuación: "le hago saber a esa H. Comisión, que la ejecución del auto de fecha tres de mayo del año en curso, debió ser realizada en contra de la persona demandada, la señora ROSA MARÍA RAYMUNDO HERNÁNDEZ, y no en contra de quien no fue demandada ni oída en juicio... tal funcionaría para poder ejecutar en contra de persona distinta, debió primeramente haber dejado cita de espera a la demandada, en los términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la materia mercantil y solamente al desoír tal cita de espera la Actuaría ejecutora, posiblemente podía realizar esos actos de molestia al señor padre de dicha demandada o a cualquier pariente o doméstico que se encontrara en dicho domicilio. Sin embargo, de autos se desprende que no dejó la actuaría tal cita de espera para ejecutar el auto de fecha tres de mayo del presente año y directa e indebidamente ejecutó el auto en la persona del señor Fernando Raymundo, que no es demandado y tampoco se trató de diligenciar con cita previa... permitiéndome además informarle a esa H. Comisión que

personalmente traté el punto de la indebida ejecución con la Ministro Ejecutor, la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HERRERA, obteniendo poca respuesta de dicha funcionaria en el entendimiento de la situación jurídica implicada en tal ejecución."

De lo anteriormente analizado, se desprende una violación a derechos fundamentales relativa al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues tenemos que la referida servidora publica como se desprende de la propia costancia, la diligencia la entendió con persona diversa a la que fue condenada en juicio a realizar el pago, por lo que ante dicho supuesto debió dejarle cita de espera para el día siguiente, a fin de que la esperara y solo para el caso de que esto no sucediera, sin necesidad de practicar nuevo requerimiento con un tercero, procedería el embargo de bienes, pues en dicho supuesto se tiene por renunciado el derecho del deudor a designar los que deben secuestrarse. Por el contrario de la actuación realizada el 13 de junio del año 2005, la Ministra Ejecutora, no obstante que no encontró presente a la condenada en juicio, procedió a trabar embargo en un bien mueble que por el dicho del quejoso es de su propiedad, actuación que desde luego es contraria a lo dicho por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que dicha ilicitud deberá de ser analizada por la superioridad jerárquica, para efectos de determinar la reponsabilidad administrativa, por lo que en tal sentido deberá dirigirse recomendación al C. Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que en los términos de lo establecido por el artículo 205, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado imponga la medida disciplinaria que en derecho corresponda.

Por ultimo, no pasa desapercibido que al final de su escrito de queja el C. **QV** solicita además la intervención de este Organismo, para que le sea devuelto su bien mueble, al respecto se le orienta a dicho quejoso que se encuentran a salvo sus derechos para que ejercite los recursos internos que prevee la legislación mercantil, o en su caso incluso el juicio de amparo, de ser como lo señala que el bien embargado es de su exclusiva propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigir la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. A Usted C. Lic. José Chávez Aragón, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones para efectos de que se inicie procedimientos de dilucidación de responsabilidades en contra de la Licenciada María Guadalupe Sánchez Herrera, Oficial Notificadora y Ministra Ejecutora adscrita a la Oficina Central de Notificadores y Ministros Ejecutores, y tomando en cuenta las evidencias y consideraciones analizadas, se imponga la medida disciplinaria que corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregara en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública, y con tal carácter se encuentra en la gaceta que edita este Organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de ser una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan a su actuación la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. Dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
/PRESIDENTE.

c.c.p. **QV**.- Quejoso

LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.-Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.